

Cipolletti, 23 de febrero de 2026. nd

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: C.S.A. C/ F.A.K. S/ DIVORCIO Expte. N°CI-02868-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, y;

RESULTA: Que se presenta el Sr. S.A.C. iniciando acción de DIVORCIO en los términos de los arts. arts. 437 y cctes. del Código Civil y Comercial, contra la Sra. A.K.F..-

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 19 de Junio de 1998 en la ciudad de Cinco Saltos, provincia de Río Negro conforme acredita con documental acompañada.-

Asimismo, manifiesta que de dicha unión nacieron 04 hijos, a la fecha todos mayores de edad.-

Refiere que no existen bienes de la sociedad conyugal.-

Corrido el debido traslado, NO comparece la demandada.-

Que pasan los autos a sentencia conforme lo normado por el art. 126 de la Ley N°5396.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo edicta el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición...".-

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria... Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".-

Al respecto, Carolina Duprat aclara que "el convenio regulador otorga a las partes la posibilidad de consensuar todos los temas que consideren importantes... No se obliga a los cónyuges a incorporar todas las cuestiones; la idea es que tienen libertad para convenirlas. El legislador insta a las partes a llegar a acuerdos, entendiendo que esta es la mejor forma de resolver los efectos del divorcio, pero no podrá obligarlos a pactar cuestiones que ambos no quieren acordar porque no lo desean o porque no han generado conflictos" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, Dir. de

Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Infojus, 2015).-

En el caso de autos, no hay materia alguna a considerar.-

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos precitados, FALLO:

I.- DECRETAR el DIVORCIO de S.A.C. DNI. 2. y A.K.F. DNI. 2. con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial, quienes contrajeron matrimonio el día 19 de Junio de 1998 en la ciudad de Cinco Saltos, provincia de Río Negro e inscripto en Acta N°50, Año 1998, del Libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Las costas se imponen por su orden (Art. 19 de la Ley N° 5396).

III.- REGULASE los honorarios de la Defensora Oficial Dra. Laura Riveros, en su carácter de letrada patrocinante del actor en la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 2.175.300)(30 JUS) ello atento la calidad, extensión y éxito obtenido en la labor profesional desarrollada, de conformidad con los argumentos vertidos en los considerandos. (Arts. 6, 7, 8, 9 y 30 L.A.)-.

Hágase saber al obligado al pago de honorarios que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. 6, 7 y 8 y 31 cctes de la L.A y art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.-

IV. REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE a la demandada en su domicilio real. CÚMPLASE por OTIF.-

V.- FECHO, firme que se encuentre la presente, líbrese testimonio o fotocopia certificada, y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez